



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 69 De Miércoles, 18 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210102700	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jhon Jairo Navarro Andrade	17/05/2022	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago Y Requiere
08001418901920210038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aprecides Agudelo Rodriguez	Otoniel Suarez Molina, Aury Santiago	17/05/2022	Auto Niega
08001418901920210074900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Hablamos Sas	17/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Mary Luz Mariano	17/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villa	Fabio Isaac Charris Sanchez	17/05/2022	Auto Niega - Seguir Ejecución
08001418901920220010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dianis Maria Beatriz Arias Oñate	17/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Aldo Luis Gutierrez Nobman	17/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 18 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

55f563b1-c8bd-4ac9-8355-e16dd71bb8a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 69 De Miércoles, 18 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootranalco Eu	Vera Bresneider	17/05/2022	Auto Niega - Seguir Ejecución
08001418901920220016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Hilario Lopez Carbono	Y Otros Demandados, Yarley Johanna Vasquez Meza	21/04/2022	Auto Decreta - Medidas Y Requiere
08001418901920210008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Luis Eduardo Eguis Martinez	17/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 18 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

55f563b1-c8bd-4ac9-8355-e16dd71bb8a9



RADICADO: 08001418901920210008500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA  
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO EGUIS MARTINEZ Y LIGIA ESTHER SOTO MONSALVE

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el señor ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de LUIS EDUARDO EGUIS MARTINEZ, con C.C. N° 8.684.239, y LIGIA ESTHER SOTO MONSALVE con C.C. N° 22.457.478, por lo que el despacho, mediante auto datado 04 de junio de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación, siendo notificada la demandada Ligia Esther Soto Monsalve por aviso, a través de la empresa de mensajería Postacol, en fecha 21 de febrero de 2022. Y el demandado Luis Eduardo Eguis Martínez, se notificó personalmente en la secretaría del despacho en fecha 27 de abril de 2022, y una vez vencido el término del traslado no presentaron excepciones de mérito en el presente proceso.

Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS EDUARDO EGUIS MARTINEZ, con C.C. N° 8.684.239, y LIGIA ESTHER SOTO MONSALVO con C.C. N° 22.457.478, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920210008500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA  
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO EGUIS MARTINEZ Y LIGIA ESTHER SOTO MONSALVE

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

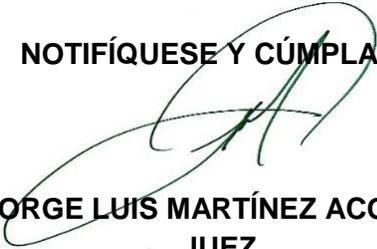
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

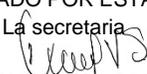
**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 375.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Ofíciase al pagador de ALCADIA DE BARRANQUILLA. a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a LUIS EDUARDO EGUIS MARTINEZ, con C.C. N° 8.684.239, y LIGIA ESTHER SOTO MONSALVO con C.C. N° 22.457.478, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d21d9e83dad84c836413e47d4a560f421eff7a55d654009cc6f3d463bdf5d52**

Documento generado en 17/05/2022 03:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200042500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COTRANALCO EU  
DEMANDADOS: VERA JUDITH BRESNEIDER DE ROJANO Y JAVIER EDUARDO FIGUEROA SHONEWOLFF

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte actora solicita se siga adelante la ejecución, al encontrarse debidamente notificados los demandados. No obstante, se observa que solo se ha realizado el envío de la citación personal al ejecutado Javier Eduardo Figueroa Shonewolff, siendo necesario que se aporte la notificación por aviso y se inicié la notificación de la demandada Vera Bresneider; aclarando que, se revisó el buzón electrónico del despacho, y no se encontró memorial o solicitud alguna de la apoderada en el que se aporte tales notificaciones.

Por lo que, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que continúe con la notificación de los demandados, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a090cffa7fcd81910f09fd866b977c5aa53acdb98c40fa30129b75e931831a**

Documento generado en 17/05/2022 03:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192020-00442-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL SIGLA COOPSERUNIVERSAL

DEMANDADO: ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN Y MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL SIGLA COOPSERUNIVERSAL, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN con C.C. N°1.140.818.007 y MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO con C.C. N° 32.784.223, por lo que el despacho, mediante auto datado 17 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta las constancias de notificación siendo notificada la demandada Mónica Patricia Martelo Mario por aviso, a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., en fecha 11 de marzo de 2022. Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso.

Posteriormente, la parte actora presenta memorial manifestando que desiste de la acción judicial respecto de ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN con C.C. N°1.140.818.007, por lo que al estar ajusta a derecho la solicitud, pues reúne los requisitos del art. 314 del C.G.P, este despacho accederá a lo solicitado, y se seguirá el proceso con el ejecutada Martelo Mario.

En tal sentido, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de la presente acción en contra de ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN con C.C. N°1.140.818.007, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



RADICADO:0800141890192020-00442-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL SIGLA COOPSERUNIVERSAL  
DEMANDADO: ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN Y MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a nombre del demandado Aldo Luis Gutiérrez Nobman con C.C. N°1.140.818.007.

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO con C.C. N° 32.784.223, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

**CUARTO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

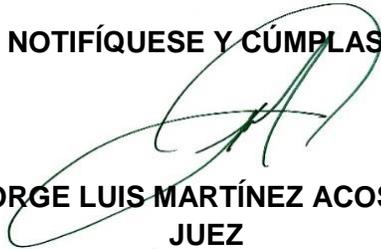
**SÉPTIMO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

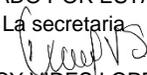
**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 250.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**NOVENO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**DECIMO:** Ofíciase al pagador de RAMA JUDICIAL a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a de MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO con C.C. N° 32.784.223, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0fdf48030d808e35f121fb142e976efd73c09c6a298295ebe1505114888425**

Documento generado en 17/05/2022 03:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0106-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: DANIS MARIA BECERRA CASTILLA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de DANIS MARIA BECERRA CASTILLA con C.C. N° 26.876.414, por lo que el despacho, mediante auto datado 24 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificado el demandado al correo electrónico suministrado en la demanda, con fecha de envío 02/03/2022, tal como se avizora en certificado N°1756 de la empresa Distrienvios S.A.S., y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso.

Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de DANIS MARIA BECERRA CASTILLA con C.C. N° 26.876.414, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192022-0106-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: DANIS MARIA BECERRA CASTILLA

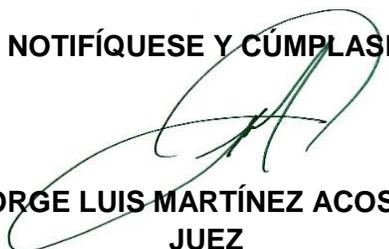
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

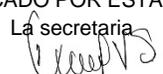
**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 833.950, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Ofíciase al pagador de FIDUPREVISORA a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a de DANIS MARIA BECERRA CASTILLA con C.C. N° 26.876.414, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1ee15b8323e72417b182f9673e907b2446baa54621f45e555e5186a042a2be**

Documento generado en 17/05/2022 03:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00385-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: APRECIDES AGUDELO RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: OTONIEL SUAREZ MOLINA Y AURY SANTIAGO BARRIOS

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora aporta la notificación de los demandados. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte actora la constancia de notificación de los demandados. No obstante, se observa que la parte demandante, realiza una mezcla de los sistemas actuales vigentes de notificación en materia civil, pues indica que realizó la notificación de los ejecutados de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020; sin embargo, envía mediante correo físico a la dirección física del demandado Otoniel Suarez Molina, ubicada en la Calle 79b # 42-352, y de la demandada Aury Santiago Barrios Cra 64B # 94-160 Valenty apto 203.

Cabe señalar que el decreto 806 de 2020, no derogó las normas de notificación personal del Código General del Proceso, sino que en el marco de la pandemia causada por el Covid-19, se expidió el decreto, para reactivar la justicia, agilizando algunos trámites procesales minimizando y/o eliminando el contacto físico. Es en este contexto que el decreto 806 de 2020, surge en el panorama procesal, y en el ámbito de las notificaciones, se propuso como alternativa a las normas del CGP. Es por ello que el artículo 8 del mencionado decreto, indica que: *“Las notificaciones que **deban hacerse personalmente también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*

Quiere decir lo anterior, que la regla general, para enterar a alguien que debe comparecer o presentarse como parte, litisconsorte, llamado, interviniente o cualquiera otra condición que le obligue a conocer de la existencia del proceso, sigue siendo la notificación personal, pero también pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web, sitio electrónico) que suministre el interesado.

En este asunto, el apoderado de la parte demandante, decide enviar a la dirección física del demandado un documento con el que considera que se surtió la notificación personal decreto 806 de 2020”, siendo que esta modalidad u opción de notificación, no aplica cuando se envíen documentos físicos a direcciones físicas, casas y/o edificaciones reales, donde reciban notificación los demandados. Si el demandante opta por la notificación en el marco del decreto 806 de 2020, debe enviar la providencia y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que previamente haya suministrado. La expresión sitio de la norma citada, no hace referencia a un sitio físico, sino a un sitio web, o “website”. Pues para el envío físico se tienen un cúmulo de reglas en los artículos 291 y subsiguientes del CGP.

Además, es necesario que en el comunicado que se envíe sea de manera física o electrónica, se estipule tanto el correo electrónico del despacho como su dirección física, y se señale el término para la comparecencia presencial o virtual al despacho a fin de que los demandados puedan ejercer su defensa en debida forma.



RADICADO: 0800141890192021-00385-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: APRECIDES AGUDELO RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: OTONIEL SUAREZ MOLINA Y AURY SANTIAGO BARRIOS

Por lo anterior, se instará a la parte demandante a que opte por una modalidad de notificación, bien sea física (CGP), o electrónica (decreto 806 de 2020), pues ambas cumplen su propósito, sin entrar a utilizar una inadecuada *mistura*<sup>1</sup> que utilice elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, que a la postre, pueda generar una nulidad por indebida notificación.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no se encuentra debidamente notificada la parte demandada. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

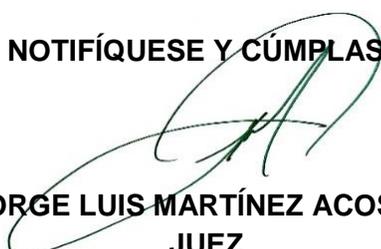
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

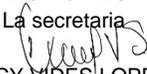
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

<sup>1</sup> Mezcla; mixtura.

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cd160dd5ecbf24389fee67ec38add218b55a04cf7bae3858f4e2ec6ad728fe**  
Documento generado en 17/05/2022 03:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210056200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADOS: MARY LUZ MARIANO CANTILLO C

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de MARY LUZ MARIANO CANTILLO C con C.C. N° 22.565.192, por lo que el despacho, mediante auto datado 06 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificada la demandada al correo electrónico suministrado en la demanda, con fecha de envío 13 de octubre de 2021, y estado actual "Acuse de recibo", tal como se avizora en el acta de envío y entrega de correo electrónico – Domina Entrega Total S.A.S. y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso.

Ahora bien, se advierte que la parte actora, además, solicita se deje sin efecto el auto de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual no se accede al emplazamiento y se requiere, toda vez, que manifiesta dejar sin efecto el memorial presentado el 24 de noviembre de 2021, solicitando el emplazamiento de la ejecutada.

Al respecto, se aclara que lo pretendido por el actor no es procedente, teniendo en cuenta que el auto emitido fue con ocasión a la solicitud planteada, la cual se encuentra ajustada a derecho, no existiendo irregularidad alguna para dejar sin efecto. Sin embargo, en gracia de discusión, que el objeto del escrito de la parte ejecutante, es que se siga adelante la ejecución, y al observarse que se cumplió con la notificación personal mediante el envío de mensajes de datos, conforme al decreto 806 de 2020, considera este Despacho acceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920210056200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADOS: MARY LUZ MARIANO CANTILLO C

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de MARY LUZ MARIANO CANTILLO C con C.C. N° 22.565.192, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

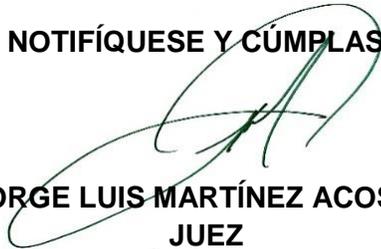
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

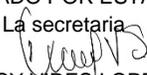
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1.666.045, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2914ba55e24cc520ea0f56becab5a34b5e0a00d88bcef29b343e332c03b03c58**

Documento generado en 17/05/2022 03:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00749-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: HABLAMOS S.A.S. y VANESSA ANDREA PEÑARANDA MENDOZA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de HABLAMOS S.A.S. con NIT. 900.430.086, y VANESSA ANDREA PEÑARANDA MENDOZA con C.C. N° 1.149.447.363, por lo que el despacho, mediante auto datado 26 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificado los demandados al correo electrónico suministrado en la demanda, de la siguiente manera:

- La entidad HABLAMOS S.A.S., con fecha de envío 23 de noviembre de 2021, y estado actual *“El destinatario abrió la notificación”*, tal como se avizora en el acta de envío y entrega de correo electrónico – Domina Entrega Total S.A.S.
- La ejecutada VANESSA ANDREA PEÑARANDA MENDOZA, con fecha de envío 23 de noviembre de 2021, y estado actual *“Acuse de recibo”*, tal como se avizora en el acta de envío y entrega de correo electrónico – Domina Entrega Total S.A.S.

Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por último, se advierte que el apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO, entidad que actúa como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, presentó escrito en el que informa que realizó abono a la obligación a cargo de la demandada por la suma de \$9.638.456 al demandante BANCOLOMBIA S.A., por ello solicita que se declare subrogado parcialmente el crédito por la suma antes señalada.

Al revisar el escrito antes referenciado, y al verificar que la subrogación celebrada entre el acreedor BANCOLOMBIA y el tercero (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A), se realizó conforme a los requisitos contemplados en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil, este Despacho declarará subrogado parcialmente el crédito.



RADICADO: 0800141890192021-00749-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: HABLAMOS S.A.S. y VANESSA ANDREA PEÑARANDA MENDOZA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de HABLAMOS S.A.S. con NIT. 900.430.086, y VANESSA ANDREA PEÑARANDA MENDOZA con C.C. N° 1.149.447.363, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

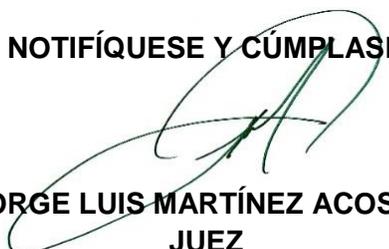
**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1.676.579, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

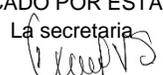
**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Téngase subrogado parcialmente el crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en virtud del pago que dicha entidad realizó al acreedor BANCOLOMBIA por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$9.638.456).

**NOVENO:** Reconocer a PABLO ARTETA MANRIQUE con T.P No. 42.238 del C.S.J como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO, entidad que obra a su vez como mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51eef452d7e42ea4d3691e91643959e0f4ede4fdd49d13cc0451675c1462ae9**  
Documento generado en 17/05/2022 03:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00385-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: APRECIDES AGUDELO RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: OTONIEL SUAREZ MOLINA Y AURY SANTIAGO BARRIOS

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora aporta la notificación de los demandados. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte actora la constancia de notificación de los demandados. No obstante, se observa que la parte demandante, realiza una mezcla de los sistemas actuales vigentes de notificación en materia civil, pues indica que realizó la notificación de los ejecutados de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020; sin embargo, envía mediante correo físico a la dirección física del demandado Otoniel Suarez Molina, ubicada en la Calle 79b # 42-352, y de la demandada Aury Santiago Barrios Cra 64B # 94-160 Valenty apto 203.

Cabe señalar que el decreto 806 de 2020, no derogó las normas de notificación personal del Código General del Proceso, sino que en el marco de la pandemia causada por el Covid-19, se expidió el decreto, para reactivar la justicia, agilizando algunos trámites procesales minimizando y/o eliminando el contacto físico. Es en este contexto que el decreto 806 de 2020, surge en el panorama procesal, y en el ámbito de las notificaciones, se propuso como alternativa a las normas del CGP. Es por ello que el artículo 8 del mencionado decreto, indica que: *“Las notificaciones que **deban hacerse personalmente también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*

Quiere decir lo anterior, que la regla general, para enterar a alguien que debe comparecer o presentarse como parte, litisconsorte, llamado, interviniente o cualquiera otra condición que le obligue a conocer de la existencia del proceso, sigue siendo la notificación personal, pero también pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web, sitio electrónico) que suministre el interesado.

En este asunto, el apoderado de la parte demandante, decide enviar a la dirección física del demandado un documento con el que considera que se surtió la notificación personal decreto 806 de 2020”, siendo que esta modalidad u opción de notificación, no aplica cuando se envíen documentos físicos a direcciones físicas, casas y/o edificaciones reales, donde reciban notificación los demandados. Si el demandante opta por la notificación en el marco del decreto 806 de 2020, debe enviar la providencia y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que previamente haya suministrado. La expresión sitio de la norma citada, no hace referencia a un sitio físico, sino a un sitio web, o “website”. Pues para el envío físico se tienen un cúmulo de reglas en los artículos 291 y subsiguientes del CGP.

Además, es necesario que en el comunicado que se envíe sea de manera física o electrónica, se estipule tanto el correo electrónico del despacho como su dirección física, y se señale el término para la comparecencia presencial o virtual al despacho a fin de que los demandados puedan ejercer su defensa en debida forma.



RADICADO: 0800141890192021-00385-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: APRECIDES AGUDELO RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: OTONIEL SUAREZ MOLINA Y AURY SANTIAGO BARRIOS

Por lo anterior, se instará a la parte demandante a que opte por una modalidad de notificación, bien sea física (CGP), o electrónica (decreto 806 de 2020), pues ambas cumplen su propósito, sin entrar a utilizar una inadecuada *mistura*<sup>1</sup> que utilice elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, que a la postre, pueda generar una nulidad por indebida notificación.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no se encuentra debidamente notificada la parte demandada. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

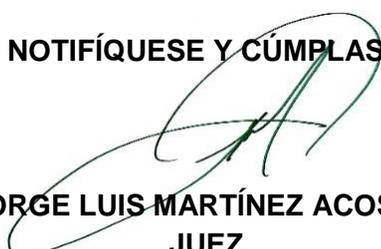
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

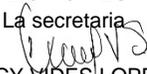
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

<sup>1</sup> Mezcla; mixtura.

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cd160dd5ecbf24389fee67ec38add218b55a04cf7bae3858f4e2ec6ad728fe**  
Documento generado en 17/05/2022 03:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210102700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA  
DEMANDADOS: JHON JAIRO NAVARRO ANDRADE Y JUSEIM MARTINEZ BERRIO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago y aporta notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por la señora AMANDA GUERRA SIERRA, en el cual solicita aclaración del auto de fecha 07 de febrero de 2022, toda vez que por error involuntario se libró mandamiento de pago a favor del señor Carlos Berdejo, debiendo ser librado a su nombre, por cuanto, la señora Guerra Sierra actúa en calidad de endosataria en propiedad, conforme lo indicado al reverso de la Letra de Cambió objeto de la presente acción ejecutiva.

Por lo que, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En tal sentido, y advirtiendo que la parte actora procedió con la notificación de los demandados sin contar con la corrección del mandamiento de pago, se le requerirá para que realice nuevamente la notificación, a fin de evitar posibles nulidades al interior del proceso. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 07 de febrero de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AMANDA GUERRA SIERRA** en contra **JHON JAIRO NAVARRO ANDRADE**, Identificada con C.C. No. 72.284.021 y **ADIB JUSEIM MARTINEZ BERRIO** identificado con C.C. No. 72.333.579., por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.738.000), adeudada en la letra de cambio creada el 01 de abril de 2021.*

•*Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal exigida, causados desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*

•*Más los intereses de plazo sobre la tasa de 1,43% pactados en el título valor.*



RADICADO: 08001418901920210102700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA  
DEMANDADOS: JHON JAIRO NAVARRO ANDRADE Y JUSEIM MARTINEZ BERRIO

•*Más las costas del proceso.*”

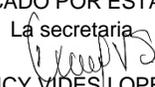
**SEGUNDO:** CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 07 de febrero de 2022.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESELE el presente auto y el de fecha 07 de febrero de 2022, a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDÉS LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65038c01aec953bf99d2278693032f4f45d11c2637dd1e06d7092eca99372f10**

Documento generado en 17/05/2022 03:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**